

JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CENTRAL DE TRABAJO

SUMARIO :

- I. Falta de contrato de trabajo.—II. Condición más beneficiosa.—III. Reclamaciones de salarios.—IV. Horas extraordinarias.—V. Subrogación de empresa.—VI. Reclamación por jubilación.—VII. Subsidio de vejez.—VIII. Reclamación por accidente de trabajo. Falta de causalidad.—IX. Defectos procesales.

I. FALTA DE CONTRATO DE TRABAJO

No puede, en modo alguno, considerarse procedente la petición que se concreta en el suplico del escrito de demanda reclamando cantidades pendientes en concepto de salarios, ya que los hechos declarados probados demuestran con toda claridad que el demandante no firmó contrato alguno con la entidad demandada, ni percibió de ella remuneración alguna, ni estuvo sometido a su dependencia directamente en cuanto a formas y procedimiento de trabajo, lo cual implica una falta de legitimación pasiva, al no ser nunca patrono la entidad demandada, como se pone más todavía de evidencia ante el hecho de que el actor, recurrente, al formular su demanda lo hiciera, en el caso de despido injustificado, no contra la entidad contra la que después se recurre, sino contra personas distintas a quienes se consideraban patronos. (Sentencia de 12 de julio de 1956.)

II. CONDICIÓN MÁS BENEFICIOSA

En la reclamación planteada contra la percepción de un salario inferior al que legalmente corresponde, el Tribunal Central de Trabajo sienta la doctrina siguiente: que tratándose, en el caso del recurso, de un cambio de Reglamentación de trabajo en quien, como el actor, estando sometido desde su ingreso en la empresa demandada a una Reglamentación determinada y habiendo obtenido la aplicación de otra distinta, dada la naturaleza de los tra-

JURISPRUDENCIA

bajos que prestaba, es innegable que, al tener lugar la readaptación de salarios, ésta no puede llevarse a cabo aplicando aquella parte de la nueva Reglamentación que le favorece y dejando subsistente de la anterior cuanto le beneficia. Pero al ser la remuneración o salario que por todos conceptos el actor percibía superior en su conjunto a la establecida por la nueva Reglamentación, debió aquélla ser respetada, *como más beneficiosa*, en adecuada interpretación de los preceptos legales. (Sentencia de 11 de junio de 1956.)

III. RECLAMACIONES DE SALARIOS

Procede la estimación de la demanda que condena a la empresa al pago de los trabajos prestados en domingo con el incremento del 40 por 100 sobre el salario base que establecen la ley y Reglamento de Descanso Dominical. (Sentencia de 7 de junio de 1956.)

No procede la estimación del recurso interpuesto por el interesado en reclamación de salarios por concepto familiar, por no cumplirse los requisitos señalados en los correspondientes preceptos de la Reglamentación aplicable, al no justificarse la realidad de que los padres, en razón a los cuales la percepción se pretende, fuesen pobres, incapacitados o sexagenarios. (Sentencia de 2 de julio de 1956.)

Procede el pago de los salarios durante el tiempo que dure la tramitación de la cuestión litigiosa planteada entre la empresa y los trabajadores como consecuencia de la tramitación de un expediente con propuesta de sanción de despido por faltas laborales, máxime cuando los trabajadores afectados solicitaron de la empresa su readmisión al trabajo o, en su caso, el abono de los salarios correspondientes. (Sentencia de 31 de octubre de 1956.)

IV. HORAS EXTRAORDINARIAS

No es de estimar el recurso en el cual se pretende el pago de una determinada cantidad en concepto de trabajos prestados en horas extraordinarias, cuando no se halla fundamentada debidamente la prueba de la existencia de dichas horas y, en consecuencia, el trabajo prestado durante las mismas. (Sentencia de 2 de noviembre de 1956.)

V. SUBROGACIÓN DE EMPRESA

Es evidente la necesaria aplicación de los preceptos que determinan e imponen la subrogación de una empresa en los derechos y obligaciones de la anterior para con los trabajadores de la misma, tal y como ocurre en el caso que contempla la sentencia, donde procede la aplicación de los arts. 204

JURISPRUDENCIA

y 205 de la Reglamentación de Trabajo de la Marina Mercante, ya que el primero ordena terminantemente a la empresa adquirente o nuevo naviero quedar sujeto a las consecuencias de las relaciones laborales a que estuviera vinculado el empresario anterior respecto de los efectos económicos y demás beneficios laborales que corresponden a los trabajadores, y el art. 205, después de reiterar el precepto contenido en el 204, dice que el nuevo naviero o armador vendrá obligado a reconocer las consecuencias de las relaciones laborales durante la transitoriedad de los servicios, los efectos económicos y demás beneficios que le hubieran correspondido de no haberse efectuado la venta o traspaso del buque. (Sentencia de 3 de julio de 1956.)

VI. RECLAMACIÓN POR JUBILACIÓN

Procede la desestimación del recurso en el que se solicita un aumento en la pensión de jubilación, por dos razones fundamentales: en primer término, porque el error material en que el recurrente pretende fundamentar sus alegaciones, no es motivo suficiente para decretar la revisión solicitada, ya que, además, la frase en la que aquél apoya su argumentación está en clara contradicción con la realidad que aparece del acuerdo notificado; en segundo término, porque el aumento que se pretende no lo es de un tanto por ciento fijo para todas las remuneraciones y sí en función del establecimiento de nuevos sueldos, y el actor no justifica ni la categoría ni el sueldo que le corresponden. (Sentencia de 2 de julio de 1956.)

Procede el reconocimiento del abono de la prestación por el Montepío Laboral correspondiente ante el hecho de la jubilación del actor como consecuencia de no hallarse la empresa en que el actor trabajaba al corriente en el pago de las cuotas correspondientes por haber sido declarada en estado de suspensión de pagos por el Juzgado competente, y de acuerdo con lo establecido por el art. 53 del Reglamento de Mutualismo Laboral, que establece la subrogación de la Institución en la obligación del pago de la prestación concedida, así como del crédito, en los supuestos de suspensión de pagos o quiebra de la empresa deudora, requiriéndose *simplemente la previa declaración* judicial de tales estados, sin que la aprobación de convenio en el procedimiento de suspensión de pagos, incumplido por la empresa, sin constancia de declaración de quiebra, caso del recurso, pueda suponer el cese de una situación mantenida por resolución judicial que precisamente justifica la aplicación del precepto y mantiene viva, mientras perdure tal estado, la subrogación de la obligación en beneficio del trabajador que obtuvo el reconocimiento del derecho a una prestación cuya efectividad no debe demorarse a causa de litigio pendiente en los juicios universales citados. (Sentencia de 11 de julio de 1956.)

JURISPRUDENCIA

VII. SUBSIDIO DE VEJEZ

No procede el reconocimiento de los beneficios inherentes al subsidio de vejez reclamado por el recurrente, ya que del examen de los hechos se deduce que el interesado no excedió los noventa jornales al año que son indispensables para el percibo del subsidio, en atención a la extensión del terreno y su calidad, que determinaron la apreciación de la falta de habitualidad, y sin que exista otra prueba que invalide esta alegación de hechos. (Sentencia de 5 de julio de 1955.)

VIII. RECLAMACIÓN POR ACCIDENTE DE TRABAJO. FALTA DE CAUSALIDAD

Procede la desestimación del recurso, toda vez que no aparece evidenciado que la dolencia padecida por el actor, tratada como enfermedad, tuviera relación con la prestación del servicio para la empresa demandada, realizado varios años antes, *faltando la relación de causa a efecto necesaria para estimar la existencia de accidente de trabajo*, y sin que a ello pueda oponerse la nueva hipótesis de que la enfermedad se halle en estrecha dependencia con la actividad laboral desarrollada en el tiempo en que el trabajador prestaba sus servicios en la empresa en cuestión. (Sentencia de 3 de noviembre de 1956.)

IX. DEFECTOS PROCESALES

Procede la desestimación del recurso, por *no comparecencia* de la empresa demandada en el acto del juicio, siendo así que la notificación fué hecha en el propio domicilio de aquélla mediante la correspondiente cédula, que figura recibida por la misma persona que en nombre de la empresa anuncia posteriormente el recurso de suplicación. (Sentencia de 8 de junio de 1956.)

Es *improcedente* la admisión del recurso, ya que en el escrito de formalización del mismo no se cita la ley de 22 de diciembre de 1949, que autoriza el mismo, defecto de forma que por sí sólo invalida el recurso de acuerdo con la doctrina del Tribunal Supremo, y además es de tener en cuenta que en el escrito de formalización se pretende la revisión de los hechos establecidos por el juzgador, sin determinar, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 1.º de la ley de 22 de diciembre de 1949 las pruebas documentales o parciales de las que pudiera deducirse el error que se pretende. (Sentencia de 9 de julio de 1956.)

MANUEL ALONSO GARCÍA